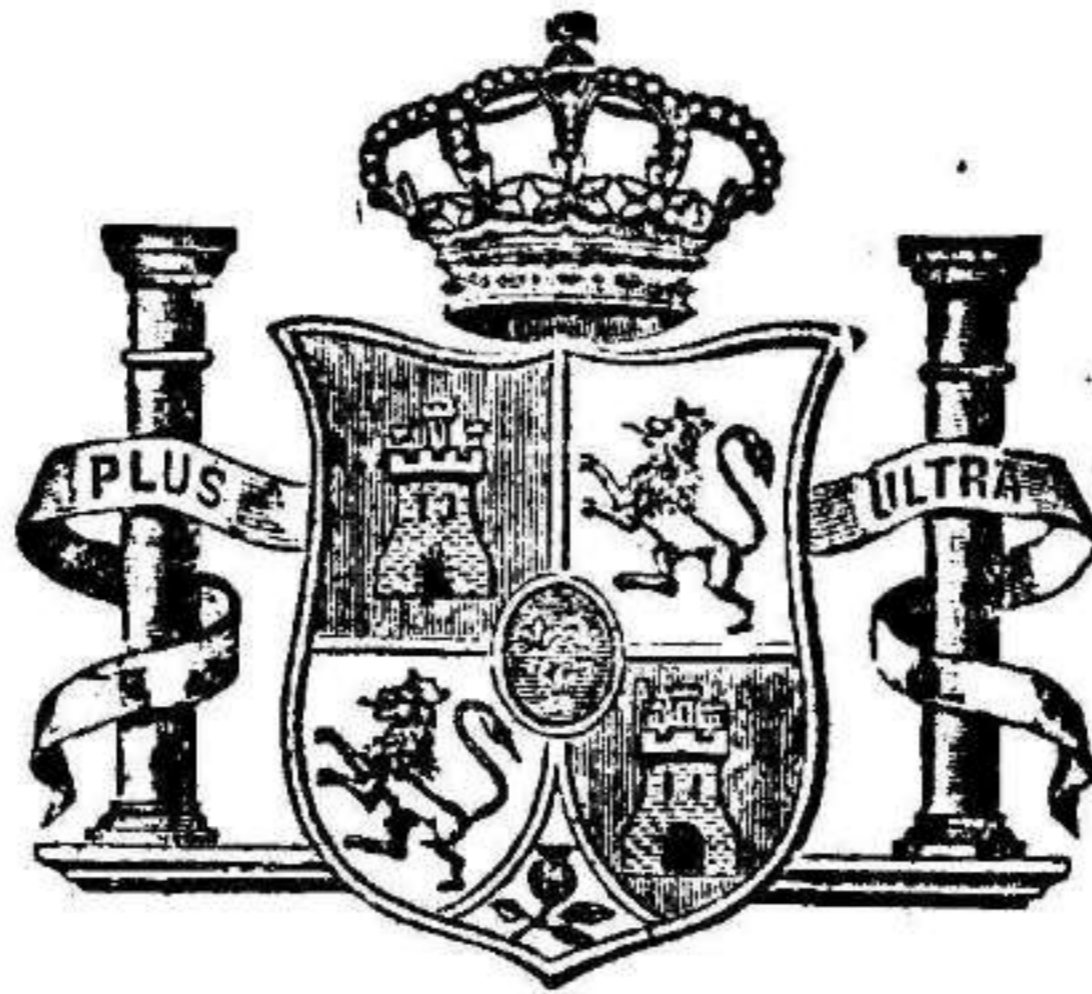


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concorrente al servicio nacional que dimanare de las migmas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Son frecuentes las reclamaciones dirigidas á este Ministerio por el silencio de los funcionarios de los Registros civiles á las peticiones que los interesados les dirigen por correo en demanda de certificados de inscripciones.

Siendo ciertos los hechos que sirven de base á las aludidas reclamaciones, resulta, sin embargo, que ellos no constituyen infracción de disposiciones vigentes, porque ni la Ley y Reglamento del Registro Civil, ni las disposiciones dictadas por la Dirección general de los Registros, contienen mandato ni autorización siquiera á los funcionarios respectivos para recibir por correo peticiones de certificaciones, menos aún remitirlas, ni mantener correspondencia con particulares.

La necesidad, sin embargo, del servicio, corre parejas con la indudable justicia de retribuir moderadamente á quienes lo prestan, tanto por lo muy recargados de labor gratuita que con ocasión de quintas, emigración, sumarios, leyes obreras, etc., están los servidores de los Juzgados municipa-

les á cuyo cargo corre el Registro civil, cuanto porque el remedio hay que buscarlo en la remuneración directa por los interesados indemnizando á los Registradores con los nuevos conceptos arancelarios que se crean, por el curso y gestión de la certificación y por la busca en su caso, contando como cuenta ya el Registro cuarenta y cinco años de existencia, y más aún siendo tan exiguos como son los derechos establecidos en el artículo 77 del Reglamento, siempre con la salvedad de la exención del pago para los verdaderamente pobres.

Con la solución que se propone se conseguirá pronto y rápido servicio á los ciudadanos que necesitan certificaciones de los Registros civiles, desaparecerán las dificultades de ahora para quienes carecen de medios económicos ó de relaciones personales en las poblaciones de donde necesitan obtener esos documentos, se corregirán abusos lamentables en el pago de gestiones y gratificaciones de busca y se logrará un servicio rápido y barato.

Autorizar esta vía expedita en bien de todos no es siquiera una novedad, ya que un camino análogo se sigue para obtener documentos de naturaleza semejante de las Autoridades extranjeras, y la relación directa entre encargados de los Registros civiles del Reino y fuera de él, se organizó por la Real orden de 29 de Febrero de 1912; por la cual, hasta hoy quedaban los ciudadanos españoles residentes en el territorio de la Monarquía en inferioridad respecto á los que residen en el extranjero, y en inferioridad también los primeros para obtener documentos de los Registros civiles propios.

En atención á todo lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1915.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO.

A. propuesta del Ministro de Gracia

y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas que necesiten obtener las certificaciones de los asientos y documentos á que se refiere el artículo 75 del Reglamento vigente del Registro civil, de oficinas situadas en población distinta de su residencia, podrán dirigirse al Registro civil de su domicilio en solicitud verbal ó escrita, facilitando los datos necesarios para la busca de la inscripción ó documento, y entendiéndose que con esta petición quedan obligadas á satisfacer los gastos que ocasionen el libramiento, correo y demás devengos establecidos en este Decreto.

Art. 2.º Al recibir los encargados de los Registros civiles las peticiones á que se refiere el artículo anterior, podrán exigir desde luego el depósito de las cantidades siguientes:

1.º El importe del papel en que deba extenderse el certificado que se solicita.

2.º El de los derechos arancelarios que haya de devengar el Registro civil librador de la certificación.

3.º El franqueo, por correo certificado, del oficio de petición y del de remisión.

4.º Una peseta por derechos de la oficina peticionaria, sin que, por ningún otro concepto, pueda percibirse retribución mayor por este servicio de mediación.

De estas cantidades se dará el recibo al interesado aunque no lo pida.

Art. 3.º Los que soliciten, con volantes acreditativos de su pobreza, expedidos por los Alcaldes de barrio, si los hubiese, y si no por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, en las poblaciones inferiores á 130.000 habitantes, ó por los Comisarios de Vigilancia del distrito en las ciudades ó villas que excedan de aquella cifra, en forma análoga á los que se facilitan para obtener documentos semejantes de los Registros civiles destinados á operaciones de quitas, disfrutarán de la exención de toda clase de derechos, busca inclusiva, del uso de papel de 10 céntimos, y sólo

satisfarán los del certificado de Correos de la petición y remisión del documento.

Art. 4.º Recibidas las cantidades en su caso, ó sin ellas, si no lo juzgara pertinente, pero constituyéndose en este último supuesto el encargado del Registro civil responsable personalmente para ante la oficina expedidora del documento, de cuantos gastos haya realizado la misma, sin excusa ni pretexto alguno y por el próximo correo ó el siguiente lo más tarde, dirigirá comunicación, que necesariamente irá certificada, al encargado del Registro civil en donde se halle la inscripción ó documentos de que ha de certificarse en demanda de la certificación correspondiente, expresando los antecedentes que á tal efecto haya facilitado el solicitante.

De no realizarlo en la forma y tiempo indicados será responsable de los daños y perjuicios que con la demora ocasiona al interesado.

Art. 5.º Los encargados de los Registros civiles que reciban estas peticiones remitirán en el plazo máximo de cinco días naturales, á contar desde el recibo de la comunicación, el certificado pedido, si se hallare inscrito el acto ó existiere el documento, ó bien manifestarán no existir una á otra, con nota aparte expresiva de los gastos hechos ó indicación del medio como desean ser reembolsados. Esta correspondencia deberá certificarse igualmente.

La prueba de la observancia de lo preceptuado en este artículo y en el anterior en cuanto á plazos, se hará con los sobres y la documentación de las oficinas de Correos.

Art. 6.º Recibido el documento en la oficina de origen, se entregará al solicitante previo pago, si no lo hubiere hecho con anterioridad, de cuantos gastos haya producido el mismo, así como los que ocasionen el reembolso de cuanto exprese la nota á que se refiere el artículo anterior. Sin este previo pago no podrá el interesado retirar dicho documento, sin perjuicio de que si no acudiere á recibirlo en el plazo que al efecto se le se-

ñale, se proceda contra él, por el descubrimiento que resulte, en la forma prevenida para la exacción de costas judiciales.

Art. 7.º Cuando los solicitantes de certificados de inscripciones no faciliten, al pedir en la forma indicada en los artículos anteriores la fecha exacta del acto inscrito ó sólo indicase una época aproximada, abonarán al Juzgado municipal librador del documento 25 céntimos de peseta por año de busca, sin que en ningún caso pueda exceder este devengo de tres pesetas.

Cuando no se señalase época, la busca se hará á contar desde la fecha de la petición hasta encontrar la inscripción.

Para evitar dudas sobre la exacción de estos derechos, los encargados de los Registros civiles exigirán que la manifestación de los interesados se haga por escrito, que suscribirá el interesado en papel común.

Art. 8.º Los nuevos derechos de busca establecidos en el artículo anterior y en la forma en él regulada se devengarán en lo sucesivo por todos los Juzgados municipales cuando los solicitantes de certificados de inscripciones no faciliten la fecha exacta del acto inscrito.

Art. 9.º Para todo lo referente al cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el presente Decreto, tanto los particulares como los encargados de los Registros civiles podrán acudir directamente á la Dirección general de los Registros, que en definitiva resolverá lo pertinente en cada caso, y si á ello hubiere lugar, corregirá disciplinariamente á los encargados de los Registros civiles infractores de lo prevenido, conforme á la Ley y Reglamento y promoverá las demás sanciones que autoriza la vigente ley de Justicia municipal.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del día 17 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Encomendada á este Ministerio por el de Estado la designación de la persona que haya de desempeñar el cargo de Inspector de los servicios sanitarios civiles de nuestra zona de influencia en Marruecos, señalándose por dicho Departamento como condiciones generales las siguientes:

1.º Dicho Inspector general, adscrito á la Delegación de Asuntos indígenas, á las órdenes del Alto Comisario, habrá de desempeñar al mismo tiempo las funciones de Director de la enfermería ó del hospital de Tetuán, donde tendrá su residencia habitual.

2.º Percibirá como retribución 4.000 pesetas de sueldo y otras tantas de gratificación, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del Presupuesto vigente, más la retribución que en cada caso se le señale por viajes de inspección ó servicios especiales.

3.º Caso de pertenecer á algún Cuerpo del Estado, habrá de ser dado de baja en el servicio activo del mismo, pasando á la exclusiva dependencia del Ministerio de Estado.

4.º Deberá tener noción de la situación legal y de la efectiva de los servicios sanitarios en Marruecos y de la organización general del Protectorado, sin perjuicio de que las

instrucciones que habrá de recibir una vez nombrado se le complete este conocimiento, y

5.º Su misión principal ha de ser la inmediata organización de los servicios y la consecutiva inspección y reforma de los mismos, inspirándose en la legislación nacional, y procediendo en este asunto con la prudencia y oportunidad que por dicho Ministerio ha de inspirársele.

Y aceptada por este Departamento la misión referida,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Inspección general se convoque un concurso oposición para la elección de la persona que en su día haya de ser propuesta al Ministerio de Estado para el cargo de que se trata, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.º Los concursantes deberán probar con la documentación correspondiente ser españoles, Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía, y hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

2.º En este concurso oposición se tendrán por igual en cuenta la historia científica del sujeto revelada por los documentos que aporte, los antecedentes personales que el Tribunal pueda recoger relacionados con las condiciones preferentes para el mejor desempeño del cargo y el resultado de los ejercicios públicos á que se han de someter los concursantes.

3.º Estos ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico. El ejercicio teórico consistirá en la contestación oral durante el tiempo máximo de hora y media á cinco preguntas sacadas á la suerte entre las señaladas por el Tribunal en un Cuestionario que éste redactará en el momento de constituirse con ocho días de anticipación al comienzo de los ejercicios, y que estará durante dicho plazo á disposición de los opositores. Las preguntas de este Cuestionario versarán sobre asuntos de epidemiología, higiene general y de los países cálidos, microbiología y parasitología, enfermedades propias de Marruecos y de la costa Mediterránea, legislación referente á la constitución política y administrativa de la Zona de influencia en relación con los servicios sanitarios, y legislación sanitaria internacional y nacional en relación con el Consejo sanitario de Tánger.

El segundo ejercicio consistirá en la resolución de un problema práctico de Laboratorio relacionado con el diagnóstico de una enfermedad infecciosa cualquiera. Este ejercicio tendrá lugar en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, y durará todo el tiempo que el Tribunal juzgue necesario.

En este segundo ejercicio no actuarán más opositores que los que, á juicio del Tribunal, después de terminado el primero, deban pasar al segundo; para lo cual, antes de comenzar éste, se fijará al público una relación de los individuos que hayan de continuar la oposición. Antes de terminar este ejercicio los opositores redactarán una pequeña Memoria-resumen de las manipulaciones que hayan realizado y resultado obtenido en su investigación, con todos los razonamientos que tengan á bien exponer sobre el asunto.

4.º Terminados los ejercicios el Tribunal decidirá la persona que deba ser propuesta al Ministerio de Estado, teniendo en cuenta, como ya queda dicho, que en la decisión ha de intervenir la integración de la historia científica del opositor, las condiciones personales que el Tribunal

pueda estimar y el resultado de los ejercicios públicos realizados.

5.º El Tribunal se constituirá por V. I., como Presidente, y se designará oportunamente para Vocales al Representante de España en el Comité Internacional de Higiene pública, un Médico Consejero de Sanidad, el Catedrático de Patología tropical y Parasitología de la Facultad de Medicina de Madrid y un Profesor del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1915.—Sánchez Guerra.—Señor Inspector general de Sanidad exterior.

(Gaceta del día 18 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras Públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha de hoy y de lo establecido en los artículos 21 de la Ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y 25 del Reglamento dictado para su ejecución, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril secundario con garantía de interés de Palencia á Aranda de Duero, con sujeción á las bases siguientes:

1.º El itinerario de la línea en los proyectos se ajustará, con pequeñas variaciones, que habrían de justificarse, á la traza negra continua dibujada en la hoja número 1, plano general del anteproyecto.

Si de los reconocimientos y tanteos resultara justificado, se estudiará además un nuevo trazado desde el kilómetro 55 cruzando el Esgueva por encima de Villovela, aproximándose á Gumiel y llegando á Aranda sin cruzar el Duero, debiendo estudiarse el enlace más económico con la estación del ferrocarril de Valladolid á Ariza.

2.º La vía se proyectará de ancho de un metro entre bordes interiores de los carriles. El peso de estos carriles no será inferior á 30 kilogramos por metro.

3.º Ningún radio bajará de 150 metros; la alineación recta mínima entre curvas de sentido contrario será de 50 metros; la inclinación máxima de las rasantes será de 20 milésimas.

4.º El coste medio por kilómetro no deberá exceder de 100.000 pesetas, y los precios se justificarán por comparación con obras construidas por subasta en la región, á los que podrá aumentarse un tanto por 100 que también se justificará.

5.º Los proyectos se presentarán en el Ministerio de Fomento, ajustán-

dose al Reglamento provisional de 12 de Agosto de 1912, y estarán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

6.º El plazo para la presentación de proyectos terminará el día 21 de Mayo de 1916.

Madrid 19 de Noviembre de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

(Gaceta del día 24 de Noviembre.)

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

3.º REGIMIENTO MONTADO.

Requisitoria.

Ramos de Coó, Modesto, hijo de Julian y de Brígida, natural de Magaz (Palencia), de estado soltero, profesión labrador, de veinticuatro años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 705 milímetros, ignorándose sus demás señas particulares, domiciliado últimamente en Magaz (Palencia), y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Palencia para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Juez instructor Don Ignacio Alvarillos y Berroeta, Capitán de Artillería con destino en el tercer Regimiento montado, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 25 de Noviembre de 1915.—El Juez instructor, Ignacio Alvarillos.

6.º COMANDANCIA DE TROPAS DE INTENDENCIA.

Requisitoria.

Cesáreo Pérez Mediavilla, hijo de Teófilo y de Engracia, natural de Villarramiel (Palencia), de estado soltero, profesión barbero, de veintitres años de edad y cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 760 milímetros, domiciliado últimamente en Villarramiel y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la 6.º Comandancia de Tropas de Intendencia, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Señor Juez instructor Don José Grau Marco, Oficial 3.º de Intendencia con destino en la expresada Comandancia, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 20 de Noviembre de 1915.—El Juez instructor, José Grau.

REGIMIENTO INFANTERIA DE LA LEALTAD NÚMERO 30.

Alonso García, Teodoro, hijo de Toribio y de Anselma, natural de Villalba de Guardo (Palencia), de estado soltero, profesión labrador, de ignorado paradero, domiciliado últimamente en su pueblo y sujeto á expediente por haber faltado á concentración,

comparecerá dentro del término de treinta días en este Juzgado, ante el Juez instructor Don Leopoldo Gómez de Nicolás, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de la Lealtad, núm 30, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 21 de Noviembre de 1915.—El Juez instructor, Leopoldo Gómez Nicolás.

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido á instancia de Don Lucio González Espino de Medina, mayor de edad, casado, Corredor de Comercio y de esta vecindad, como representante legal en esta provincia de la Sociedad de Seguros contra incendios «La Catalana», contra Don Eutiquio Arnillas Muñoz, también mayor de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, el Tribunal municipal de esta Capital ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento dice así:

Encabezamiento.—SENTENCIA.—Señores Juez municipal, D. Ventura del Olmo y D. Agustín Estallo. En la ciudad de Palencia á veintiseis de Noviembre de mil novecientos quince, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido á instancia de D. Lucio González Espino de Medina, mayor de edad, casado, Corredor de Comercio y de esta vecindad, como Comisionado principal en esta provincia y apoderado de la Sociedad de Seguros contra incendios «La Catalana», cuya representación acreditó cumplidamente en estos autos, contra D. Eutiquio Arnillas Muñoz, también mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta Capital, sobre pago de pesetas, y....

Parte dispositiva.—FALLAMOS.—Que con imposición de las costas de este juicio al demandado D. Eutiquio Arnillas Muñoz, le debemos condenar y condenamos á que tan luego como esta sentencia sea firme abone á D. Lucio González Espino de Medina, en la representación que ostenta, la cantidad de trescientas ochenta y siete pesetas, que le es en deber por el concepto que en la demanda se expresa. Así por esta nuestra sentencia, que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Rodríguez.—Ventura del Olmo.—Agustín Estallo.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda á la letra con su original, al que me remito.

Para su inserción en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 283, párrafo 2.º, en relación con el 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente en Palencia á veintiseis de Noviembre de mil novecientos quince.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinforiano Andrés.

Membrillar.

Don Esteban Montes Bahillo, Juez municipal de este distrito de Membrillar.

Hago saber: Que el día veintidos de Diciembre próximo, hora de las diez de su mañana y en la Casa de Ayuntamiento de citado Membrillar, se venderán en pública subasta y judicialmente las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en el casco de Villasur, calle del Campillo, que linda por derecha calle pública, izquierda con Santiago Merino, espalda huerta de Domingo Mediavilla y frente dicha calle; tasada en quinientas pesetas.

2.ª Una tierra en término de Membrillar, á do llaman los Huertos; que hace dos cuarteros; linda Norte Celestino Mediavilla, Oriente arroyo, Mediodía Jacinto Campo y Poniente lindera; en trescientas cuarenta pesetas.

3.ª Otra tierra en término de Villasur, á do llaman la Zigüñita, de tres celemines; linda Norte Enecón Montes, Oriente prado de Dámaso Martín, Mediodía Dionisio de las Heras y Poniente argadera; en ochenta pesetas.

4.ª Otra tierra á la Huerta, de medio cuartero; linda Norte Cayo Ncriega, Oriente prado de Justino Franco, Mediodía Enecón Montes y Poniente argadera; en ochenta pesetas.

5.ª Otra á los Senderos, de dos celemines; linda Norte Enecón Montes, Oriente pasto boyal, Mediodía Felipe Treceño y Poniente regato; tasada en cincuenta pesetas.

6.ª Otra al Gallego, que hace de cabida tres celemines; linda Norte Saturnino Mediavilla, Oriente Juan Mediavilla, Mediodía Enecón Montes y Poniente Juan Mediavilla; tasada en cuarenta pesetas.

7.ª Otra á la Lámpara, de tres cuarteros; linda Norte Justino Franco, Oriente Fulgencio González, Mediodía Antonio Díez y Poniente Gaspar Campo; tasada en veinte pesetas.

8.ª Un prado á Mata la Abuela, de medio carro; que linda Norte Minervino Treceño, Oriente pasto boyal, Mediodía Juan Mediavilla y Poniente regato; tasado en veinticinco pesetas.

9.ª Y otro prado de medio carro

de yerba; linda Norte herederos de Lorenzo Montes, Oriente pasto boyal, Mediodía Alejandro Hierro y Poniente Ildefonso Cabezón; tasado en veinte pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar con las solemnidades legales ante mi Autoridad, y los que deseen tomar parte en ella consignarán media hora antes en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la finca ó fincas que traten de rematar; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que no habiéndose presentado por el ejecutado los títulos de pertenencia de deslindadas fincas, no obstante estar requerido en estrados por la rebeldía y en atención á éste los compradores no podrán exigir se les otorgue escritura pública de venta y sólo se

les dará testimonio en relación de los autos y literal de la diligencia de subasta, auto de aprobación y adjudicación y diligencia de consignación.

Así lo tengo acordado en juicio verbal civil que se sigue en este Tribunal, á instancia del Procurador de Saldaña Don Federico Martín Beain, en nombre y con poder bastante de Don Félix González Martín, vecino de Villantodrigo, contra Eladio del Dujo, que lo es de Villasur, hoy en ignorado paradero, sobre pago de cuatrocientas ochenta pesetas y costas.

Dado en Membrillar á dieciocho de Noviembre de mil novecientos quince.—El Presidente del Tribunal, Esteban Montes.—Por su mandado, el Secretario, Elías Lerones.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1915.—Mes de Septiembre.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	7
2 Tifo exantemático.....	»
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	2
4 Viruela.....	»
5 Sarampión.....	1
6 Escarlatina.....	»
7 Coqueluche.....	1
8 Difteria y crup.....	2
9 Gripe.....	3
10 Cólera asiático.....	»
11 Cólera nostras.....	5
12 Otras enfermedades epidémicas.....	3
13 Tuberculosis de los pulmones.....	21
14 Tuberculosis de las meninges.....	2
15 Otras tuberculosis.....	11
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	14
17 Meningitis simple.....	15
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	19
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	18
20 Bronquitis aguda.....	12
21 Bronquitis crónica.....	4
22 Neumonía.....	2
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	19
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	5
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	157
26 Apendicitis y Tifitis.....	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	2
28 Cirrosis del hígado.....	3
29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	11
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	2
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	1
32 Otros accidentes puerperales.....	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	11
34 Senilidad.....	12
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	9
36 Suicidios.....	1
37 Otras enfermedades.....	112
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	12
TOTAL.....	501

Palencia 20 de Noviembre de 1915.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1915.

MES DE SEPTIEMBRE.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	197970	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 520
		{ Defunciones (2)..... 501
		{ Matrimonios..... 57
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	{ Natalidad (3)..... 2'63
		{ Mortalidad (4)..... 2'53
		{ Nupcialidad..... 0'29
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Vivos.....	{ Varones..... 270
		{ Hembras..... 251
		{ TOTAL..... 521
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ Legítimos..... 11
		{ Ilegítimos..... 9
		{ Expósitos..... 6
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	TOTAL.....	{ Legítimos..... 11
		{ Ilegítimos..... 9
		{ Expósitos..... 6
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	TOTAL.....	{ Legítimos..... 11
		{ Ilegítimos..... 9
		{ Expósitos..... 6
		{ TOTAL..... 11
		{ TOTAL..... 11
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	TOTAL.....	{ Varones..... 245
		{ Hembras..... 256
		{ Menores de 5 años..... 314
		{ De 5 y más años..... 187
		{ En Hospitales y Casas de salud..... 10
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	TOTAL.....	{ En otros establecimientos benéficos..... 12
		{ TOTAL..... 11
		{ TOTAL..... 11
		{ TOTAL..... 11
		{ TOTAL..... 11

Palencia 20 de Noviembre de 1915.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTIBÁÑEZ DE ECLA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 12 del actual para cubrir el déficit de 753'10 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1916, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad á las 100.	Producto anual calculado.
			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
Paja de todas clases...	100 kils.	2.200	2	>	> 25	510 >
Leña de todas clases...	Idem.	813	2	>	> 25	203 25
TOTAL.....						753 25

Lo que se hace público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Santibáñez de Ecla 18 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Onofre Pedrosa.

Torre de los Molinos.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el plazo de ocho días el repartimiento vecinal de consumos para el año próximo venidero de 1916, durante los cuales y de sol á sol

podrá examinarse libremente por los contribuyentes en el mismo comprendidos y aducir por escrito las reclamaciones que crean convenientes, si bien verbalmente podrán hacerlo en el acto del juicio de agravio que tendrá lugar al siguiente día de transcu-

rrido aquel plazo, á las once de la mañana, en cuyo día se levantará la oportuna acta; éste empezará á contarse desde el siguiente día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y que una vez transcurrido aquél no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Torre de los Molinos 25 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Benigno Lomas.—P. S. M., El Secretario, Nicanor del Río.

Perales.

Próximo á terminar el contrato del que la viene desempeñando en la actualidad, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con la asignación anual de 750 pesetas, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de doce familias pobres, expósitos y pobres transeuntes, quedando el agraciado en libertad de convenir las iguales con noventa familias pudientes de que se constituye este distrito, con sus agregados Villaldavín y Villafruela, á distancia de tres kilómetros de la cabeza del distrito, cuyo producto anual asciende aproximadamente á 2.000 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente reintegradas durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen su aptitud y méritos para el desempeño de dicho cargo.

Perales 24 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Narciso Tranco.

Fuentes de Nava.

Formado el proyecto del repartimiento del impuesto de consumos por la Junta especial de que hace mérito el art. 258 del Reglamento vigente del ramo para los efectos cobratorios durante el próximo año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, que serán contados desde el que tenga lugar la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante este tiempo, los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho ante la Junta repartidora.

Fuentes de Nava 25 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Saturnino Ruiz.

Nogal de las Huertas.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio

por término de ocho días, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarle los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, transcurrido el cual no serán atendidas.

Nogal de las Huertas 23 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Ciria-Alonso.

Itero Seco.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito para el año próximo de 1916, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Itero Seco 23 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Juan Rodríguez Merino.

Santibáñez de Ecla.

Formados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, lista cobratoria de edificios y solares y matrícula industrial de este término para el próximo año de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los dos primeros y diez la última, al objeto de oír reclamaciones.

Santibáñez de Ecla 26 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Onofre Pedrosa.

Valoria de Aguilar.

El repartimiento de territorial, rústica y pecuaria, la lista cobratoria de edificios y solares y la matrícula de industrial para 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales pueden examinarles los contribuyentes y hacer las reclamaciones que les convenga.

Valoria de Aguilar 18 de Noviembre de 1915.—Lorenzo Fernández.

Carrión de los Condes.

El padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año 1916, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado por los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Carrión de los Condes 26 de Noviembre de 1915.—Dario N. Castelo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.